

Expediente.2019-00160-00

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021) .

Dentro de las presentes diligencias, para liquidar la sociedad conyugal de los ex cónyuges **Montes-Cardona**, esta judicatura dictó el pasado 30 de junio, la sentencia #120, la cual aún no se encuentra en firme, por tanto, atendiendo lo señalado en el **artículo 286** del Código General del Proceso, se procede a rectificar el mencionado fallo, como quiera que se observa errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

De acuerdo a lo anterior, para todos los efectos jurídicos correspondientes, dicha decisión se corrige y modifica, la cual queda de la siguiente forma:

“



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 120

RADICADO: 6300131100042019 00160 99

Armenia, Quindío, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre LUIS FERNANDO MONTES PINZON, identificado con la C.C # 94´458.715 de Cali Valle, y ANGELA MARIA CARDONA GARCIA identificada con la C.C. #41´940.152 expedida en Armenia Quindío, se procede a dictar sentencia estimatoria del Trabajo de partición y adjudicación de los bienes, según los inventarios y avalúos debidamente aprobados (activo social, pasivos). Esto conforme a lo dispuesto por el Art. 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, a continuación del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado por ANGELA MARIA CARDONA GARCIA contra LUIS FERNANDO MONTES PINZON.

Se dispuso notificar por estado al demandado, corriéndosele traslado respectivo, por el término de diez (10) días, luego, por medio de auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019 se ordena, emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Dentro del término procesal otorgado el demandado guardo silencio.

Posteriormente, se allegó el edicto emplazatorio de los acreedores, por ello, se procedió a la inclusión en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

Realizada la publicación del caso, se fijó fecha y hora, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se llevó a cabo, el pasado 03 de marzo del 2020, donde la parte demandante presento memorial de inventario que consta de 35 folios incluyendo activos y pasivos; y la parte pasiva escrito que consta de 3 folios; que comprende activos y pasivos que hacen parte del haber social.

En la mencionada diligencia de inventarios y avalúos se presentaron objeciones de parte y parte, las cuales fueron resueltas por el despacho, por medio de auto de fecha julio seis (06) de 2020, donde finalmente, se aprobó los inventarios y avalúos respectivos.

Una vez decreta la partición que corresponde, con memorial del 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante al ver que no había acuerdo entre las partes para su elaboración, solicitó, el nombramiento de partidador, a lo que se accede con auto fecha el 03 de septiembre del mismo año, donde se nombra auxiliar de la justicia, por tanto se le hace entrega del expediente, para que efectúen el trabajo dentro del término de quince (15) días, de conformidad con los artículos 507 y 508 Ibídem.

La Partición de Bienes fue presentada en catorce folios, (archivo#16), trabajo que, recoge en su integridad la totalidad de las partidas inventariadas, de donde se sigue que, íntegramente existe equidad y correspondencia, en partes iguales, adjudicadas a los ex cónyuges, tanto los activos como los pasivos.

Así las cosas, no hay nada hay que objetar, por ello, es preciso impartirle aprobación en todas sus partes, al no observarse irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ordenando la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, Transito Departamental del Quindío, Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de armenia Quindío, para su posterior protocolización.

En tal sentido, se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de los interesados.

Se reitera que, fueron considerados los Inventarios, Avalúos de Bienes y Deudas, dentro del Trabajo de participación, allegado por auxiliar de la justicia, por lo cual, esta judicatura dictará de plano sentencia aprobatoria, de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso. (Dicho trabajo partitivo hace parte integral de esta decisión. Archivo#16)

DECISION

Sin otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: *APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, formada por la señora ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.940.152, y el señor LUIS FERNANDO MONTES PINZON, con cédula de ciudadanía N°94.458.715, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Precisando que, el trabajo partitivo presentada por el Partidor designado, hace parte integrante de esta decisión judicial. (Archivo#16)*

SEGUNDO: *En consecuencia, queda LIQUIDADA la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio entre los señores ex cónyuges MONTES-CARDONA.*

TERCERO: *ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca y demás entidades en las que se deba hacer registro, entre ellas, oficina de Transito Departamental del Quindío y Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío. Previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.*

CUARTO: *Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las comunicaciones del caso.*

QUINTO: *Se ORDENA la protocolización del trabajo partitivo y la presente sentencia, en la Notaría Segunda del circulo de Armenia Quindío, de acuerdo al inciso dos del numeral 7 del artículo 509 del Código General del proceso.*

SEXTO: *Realizado lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias liquidatorias.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ"

Conforme a la anterior corrección, se deja sin efectos, el proveído fallo judicial anterior, publicado el día primero (1) de julio de 2021, por presentar serios defectos de transcripción de datos.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe346575f65597b8cddc6ce6e7413f297bc8bbfd6653b560406c653cad8138df

Documento generado en 05/07/2021 10:12:47 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***